

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01668/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00027/OZUMBA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

- “...1. Número de plazas vacantes que hay a la fecha en el ayuntamiento.*
- 2. Nómina del ayuntamiento.*
- 3. Nombre del personal de base en el ayuntamiento.*
- 4. Nombre del personal de confianza en el ayuntamiento.*
- 5. Nombre del personal contratado por honorarios.*
- 6. A cuánto asciende el pago de nómina en el último mes o quincena, de todos los empleados del municipio...”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el seis de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01668/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...la constante falta de cumplimiento para dar atención a solicitudes de información, lo cual no fue la excepción nuevamente a una de mis solicitudes, pues en otras ocasiones me ha pasado lo mismo, espero puedan hacer algo para que este ayuntamiento de cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, pues ni siquiera son capaces de atender una resolución de los comisionados del INFOEM, y lo digo porque he ganado algunos recursos y es la hora que dicho ayuntamiento no les da cumplimiento.

Mi inconformidad es porque no he obtenido respuesta y el tiempo para hacerlo ya feneció, lo cual se traduce en una positiva ficta, por lo tanto si cuentan con la información y deberían proporcionarme la información, mi pregunta es cuándo, acaso requieren un año para atender una solicitud. Gracias...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el catorce de junio de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del quince de junio al cinco de julio del mismo año, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, dos y tres de julio de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del seis de julio al nueve de agosto de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, treinta y treinta, treinta y uno de julio, seis y siete de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dieciocho al veintinueve de julio de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles por corresponder a período vacacional; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el seis de julio de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó:

- a) Que no ha obtenido respuesta aun cuando el plazo ha fenecido.
- b) Que se ha configurado la positiva ficta.

Por cuestión de método jurídico este órgano colegiado analiza en primer lugar, el segundo motivo de inconformidad, el cual es ineficaz.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECORRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En este contexto y respecto al segundo motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, consistente en que se declare la afirmativa ficta en atención a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, es ineficaz.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta, por ende, ante la inexistencia de disposición legal que regule la citada figura en materia de información pública y transparencia, resulta infundada la petición del recurrente.

En efecto, este Pleno carece de sustento jurídico para declarar configurada la resolución afirmativa ficta, toda vez que la ley de la materia no regula la existencia de esta figura.

OCTAVO. El motivo de inconformidad precisado con el inciso b), es eficaz, en atención a los siguientes argumentos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A efecto de dar precisión y claridad a esta resolución conviene destacar que de la solicitud de información pública, se advierte que el recurrente solicitó del sujeto obligado:

1. El número de plazas vacantes existentes.
2. La nómina.
3. El nombre del personal de base.
4. El nombre del personal de confianza.
5. El nombre del personal contratado por honorarios.
6. A cuánto asciende el pago de nómina en el último mes o quincena, de todos los servidores públicos del municipio.

En este contexto se afirma que las solicitudes precisadas con los números dos y seis, constituyen información pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado.

Con la finalidad de justificar lo anterior, conviene destacar que la nómina de servidores públicos, es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este contexto, se citan los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Artículo 289. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por tanto, lo son al de Ozumba.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Y también señalan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

Este artículo establece que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego, es necesario citar el artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 351.** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...”

El precepto legal que antecede establece como obligación del sujeto obligado que una vez que se apruebe el presupuesto de egresos, se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Luego, es de concluir que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Ozumba; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, es evidente que la información solicitada, se trata de información pública que el propio ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la nómina al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

Máxime que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar al recurrente la nómina del ayuntamiento, ni el monto a que asciende el pago de la nómina del último mes o quincena de todos los servidores públicos del municipio, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otro lado, es indispensable destacar que la nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración, procuración y administración de justicia, readaptación social.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva, básicamente.

NOVENO. El motivo de inconformidad es eficaz, en cuanto hace a la solicitud de información pública detallada con los números uno, tres, cuatro y cinco, relativo al número de plazas vacantes existentes, el nombre del personal de base, de confianza, así como al personal contratado por honorarios.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 4, fracción I, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 15 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

ARTICULO 5. *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTICULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

(...)

ARTICULO 12. *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

ARTICULO 13. *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

(...)

ARTICULO 15. *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato..."*

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presta por medio de:

- I. Nombramiento.
- II. Contrato.
- III. O cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

También, es conveniente aclarar que los servidores públicos se clasifican en:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) Generales; y
- b) De confianza.

En relación a la duración en esas relaciones laborales, puede ser:

1. Por tiempo y obra determinada. Son los que prestan una relación laboral por tiempo u obra determinados y aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.
2. Por tiempo indeterminado. Son aquellos a quienes así sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

Por servidores públicos generales se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

En tanto que los servidores públicos se confianza, con aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Las funciones de confianza son de:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- ❖ Dirección.
- ❖ Inspección.
- ❖ Vigilancia.
- ❖ Auditoría,
- ❖ Fiscalización.
- ❖ Asesoría.
- ❖ Procuración y administración de justicia.
- ❖ Protección Civil.
- ❖ Y las que se relacionen con la prestación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias en relación al manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Por ende, atendiendo a que la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, es aplicable a los municipios, es evidente que el sujeto obligado al contratar a sus servidores público conforme a lo previsto en el citado ordenamiento jurídico, existen servidores públicos de confianza; por contrato; por obra determinada; por tiempo determinado; por tiempo indeterminado; y por nombramiento.

También es importante citar el contenido de los artículos 14 y 15, del Bando Municipal de Ozumba, que dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 14. Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación;*
- IV. Secretaría de Gobierno;*
- V. Contraloría Municipal;*
- VI. Dirección General de Seguridad Pública;*
- VII. Dirección General de Administración;*
- VIII. Dirección General de Agua Potable, Residuales, Obras Públicas y Desarrollo Urbano;*
- IX. Dirección General de Desarrollo Social;*
- X. Dirección General de Desarrollo Económico;*
- XI. Dirección General del Medio Ambiente;*
- XII. Dirección General de Justicia Municipal;*
- XIII. Dirección General de Igualdad de Género; y*
- XIV. Dirección General de Servicios Públicos.*

Artículo 15. A las Direcciones Generales pertenecerán las Direcciones o departamentos siguientes:

- I. A la Dirección General de Seguridad Pública pertenecen: La Dirección de Seguridad Pública, el Departamento de Vialidad, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Transporte Público Municipal;*
- II. A la Dirección General de Administración pertenecen: El Departamento de Atención Ciudadana, el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Recursos Materiales y el Almacén;*
- III. A la Dirección General de Agua Potable, Residual, Obras Públicas y Desarrollo Urbano pertenecen: El Departamento de Obras Públicas, el Departamento de Desarrollo Urbano, el Departamento de Agua y el Departamento de Alcantarillado;*
- IV. A la Dirección General de Desarrollo Social pertenecen: La Dirección de Educación, la Dirección de Casa de Cultura, la Dirección de Deporte, la Dirección de Salud, el Departamento de Participación Ciudadana y el Departamento de Bibliotecas;*
- V. A la Dirección General de Desarrollo Económico pertenecen: La Dirección de Desarrollo Rural Sustentable y el Departamento de*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Fomento Comercial, de empleo, Turístico, Industrial, de Artesanías y Servicio Municipal de Empleo;

VI. A la Dirección General del Medio Ambiente pertenecen: La Dirección de Ecología, el Departamento de Recolección de Basura y el Departamento del Vivero Municipal;

VII. A la Dirección de Justicia Municipal pertenecen: La Oficialía Calificadora, la Oficialía Mediadora-Conciliadora, el Departamento Jurídico, el Departamento de Regulación Comercial, Industrial y de Servicios, el Registro Civil; el Departamento de la Regulación de la Tenencia de la Tierra y el Departamento de Notificadores;

VIII. A la Dirección General de Servicios Públicos pertenecen: El Departamento de Jardines y Parques, el Departamento de Panteones, el Departamento de Alumbrado Público, el Departamento de Logística y Eventos Especiales, el Departamento de Rastros y el Departamento de Mantenimiento.

El Ayuntamiento reunido en sesión de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, y bajo el principio de paridad de género, aprobará los nombramientos de secretaría del ayuntamiento, contraloría interna municipal, tesorería municipal, oficialía calificadora, oficialía mediadora-conciliadora y direcciones facultando al titular del ejecutivo para contratar a los demás servidores públicos, sean de confianza o contratados por obra u honorarios....”

Del contenido de los preceptos legales transcritos se aprecia que son dependencias de la administración pública municipal la: Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación; Secretaría de Gobierno; Contraloría Municipal; Dirección General de Seguridad Pública; Dirección General de Administración; Dirección General de Agua Potable, Residuales, Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Dirección General de Desarrollo Social; Dirección General de Desarrollo Económico; Dirección General del Medio Ambiente; Dirección General de Justicia Municipal; Dirección General de Igualdad de Género; y la Dirección General de Servicios Públicos. Por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ende, los titulares de estas áreas necesariamente están comprendidos en la clasificación que antecede.

Asimismo, es competencia del Ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal, aprobar los nombramientos de la Secretaría del ayuntamiento, Contraloría Interna, Tesorería, Oficialía Calificadora, Oficialía Mediadora-Conciliadora y Direcciones y es facultad del Presidente municipal, contratar a los demás servidores públicos, sean de confianza o contratados por obra u honorarios

Lo anterior nos permite arribar a la convicción de que el sujeto obligado, al contratar a su propio personal controla y registra el número de plazas vacantes existentes, lleva un registro del personal de base, confianza y aquellos que han firmado contrato.

En consecuencia, si el sujeto obligado genera y posee toda la información bajo el cual se rigen las relaciones laborales con los servidores públicos adscritos, en virtud de que es a quien le compete establecer estas relaciones laborales; ello se traduce en que la información solicitada es pública, la genera y la posee el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; motivo por el cual el sujeto obligado tiene el deber de entregar vía SICOSIEM al recurrente el número de plazas vacantes, el nombre del personal de base, de confianza y de aquellos que prestación sus servicios en virtud de un contrato laboral.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada el catorce de junio de dos mil once, en los siguientes términos:

- a) El número de plazas vacantes.
- b) La nómina del ayuntamiento.
- c) El nombre del personal de base.
- d) El nombre del personal de confianza.
- e) El nombre del personal contratado por honorarios.
- f) El monto a que asciende el panó de la nómina del último mes o quincena de todos los servidores públicos del ayuntamiento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente el catorce de junio de dos mil once, en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01668/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01668/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.